

DECRETO 2337 DE 1982

(agosto 2)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 21 de 1982.

Nota: Derogado por el Decreto 341 de 1988, artículo 99.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Artículo 2° De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de dicha ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, que solo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla, además, uno de los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.
2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil

(10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

Artículo 3° La Superintendencia de Subsidio Familiar, previo concepto del Consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de cajas sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior en casos excepcionales de especial conveniencia y atendiendo siempre a su ubicación geográfica, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 40 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 4° Los procedimientos para el trámite de establecimiento de cajas de compensación y el reconocimiento de la respectiva personería jurídica serán fijados por la Superintendencia de Subsidio Familiar en resolución que señalará la obligatoriedad de dar aviso de la intención de establecer una caja de compensación y hacerlo de conocimiento público, proceder a su constitución en asamblea general y comprobar plenamente el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 5° Las Cajas de Compensación Familiar cumplen funciones de seguridad social, según lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982 y tienen, entre otras, las siguientes:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, a las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y con las modalidades de la ley.
2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 21 de 1982.
3. Ejecutar, con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o

privadas que desarrollen actividades de seguridad social programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.

4. Promover y controlar, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el recaudo completo y oportuno de los aportes señalados en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 6° Los aportes recaudados para proveer el pago del subsidio familiar, serán distribuidos por las Cajas de Compensación Familiar en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley 21 de 1982 y según los porcentajes siguientes:

1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%), como mínimo, para el pago del subsidio familiar en dinero.
2. Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento.
3. Hasta un tres por ciento (3%) para constituir la reserva legal de fácil liquidez.
4. Hasta en uno por ciento (1%) para contribuir al sostenimiento y funcionamiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley 25 de 1981.
5. El saldo será destinado a obras y programas sociales para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación podrán descontar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, hasta el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) del valor recaudado por concepto de aportes para la institución, y utilizar la suma correspondiente para atender sus gastos de instalación,

administración y funcionamiento, según lo dispuesto por los artículos 42 y 60 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 7° Si al término de cada ejercicio semestral resultare que las sumas efectivamente empleadas para el pago del subsidio familiar en dinero no cumplen con el cincuenta y cinco (55%) señalado en el artículo anterior, el Consejo Directivo de la respectiva Caja determinará el pago, dentro del semestre siguiente, de una o varias cuotas monetarias extraordinarias de subsidio por un total equivalente a la suma que haga falta para cumplir con el porcentaje mencionado.

Artículo 8° Todo desembolso para la adquisición de bienes o servicios que no se destine específicamente a obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio familiar en especie o en servicios, se hará con cargo al porcentaje establecido por la ley para gastos de instalación, administración y funcionamiento.

El exceso en que incurran las Cajas de Compensación Familiar para gastos de instalación, administración y funcionamiento sobre el porcentaje señalado en el numeral 2 del artículo 6° del presente Decreto, se tomará como un avance por igual concepto para el ejercicio inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar:

Artículo 9° Se entiende por rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de Compensación Familiar durante cada ejercicio, el resultado de restar a su producto total los costos reales de operación y mantenimiento, sus gastos, las amortizaciones y las reservas para amparar las cuentas del activo en cada una de las obras y programas sociales que adelanten.

Artículo 10. En cumplimiento de lo señalado en el párrafo 2° del artículo 43 de la ley 21 de

1982, durante un período de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de dicha ley, aquellas Cajas de Compensación cuyos recaudos por concepto del subsidio familiar no superen el cinco por ciento (5%) de los de la Caja de recaudos más altos podrán optar, previa la autorización que la Superintendencia del Subsidio Familiar debe impartir en cada caso atendiendo su especial conveniencia y el concepto favorable del Consejo Superior del Subsidio Familiar, por una o ambas de las siguientes alternativas:

1. Pagar como subsidio en dinero una suma no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los recaudos.
2. Dedicar a gastos de administración hasta un quince por ciento (15%) de los recaudos.

Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio Familiar certificará el monto más alto de recaudos de aportes por concepto del subsidio familiar registrado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 11. De conformidad con lo ordenado en el artículo 58 de la Ley 21 de 1982, toda la Caja de Compensación Familiar, para atender oportunamente las obligaciones a su cargo, constituirá una reserva de fácil liquidez, hasta la cuantía que señale su Consejo Directivo, la cual no podrá exceder del monto de una mensualidad del subsidio familiar reconocido en dinero en el semestre inmediatamente anterior ni ser inferior al treinta por ciento (30%) de esta suma.

Los recursos con que se constituya esta reserva legal procederán de la suma a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6° del presente Decreto.

Disminuida o agotada la reserva, volverá a formarse hasta la cuantía señalada.

Artículo 12. La reserva legal de que trata el artículo anterior sólo podrá ser invertida en aquellos valores que sean expresamente autorizados por el Gobierno, según la disposición consagrada en el artículo 59 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 13. Son miembros o afiliados a una Caja de Compensación Familiar los empleadores que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo siguiente y los respectivos estatutos de la Corporación, hayan sido admitidos por su Consejo Directivo.

La calidad, derechos y obligaciones de miembro o afiliado se adquieren a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Los estatutos de las Cajas de Compensación señalarán los derechos y las obligaciones de sus miembros o afiliados.

Artículo 14. Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación tienen obligación de aceptar a todo empleador que solicite afiliación, si cumple con las normas sobre salarios mínimos, debe pagar el subsidio familiar a través de una Caja y se aviene al cumplimiento de sus respectivos estatutos.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito al empleador interesado todo rechazo o aprobación de su solicitud de afiliación, dentro de un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En caso de rechazo, expresará los motivos de su determinación.

Una copia de la decisión adoptada por la Caja de Compensación será enviada, dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbarla y ordenar a la Caja la afiliación del empleador, en protección de los derechos de los trabajadores beneficiarios.

Artículo 15. Al presentar un empleador solicitud de afiliación a una Caja de Compensación Familiar debe adjuntar estuvo afiliado anteriormente. Si se trata de un empleador que por primera vez efectúa el pago de los aportes previstos en los artículo 7° y 8° de la Ley 21 de 1982, por intermedio de una Caja de Compensación, debe comprobar que anteriormente no estaba obligado a pagarlos o que lo hacía en forma directa o que inicia hasta ese momento sus actividades como empleador.

Artículo 16. La calidad de miembro o afiliado se suspende por mora en el pago de los aportes, según lo dispuesto por la Ley.

Artículo 17. Le corresponde al Consejo Directivo decidir la suspensión del ejercicio de los derechos de miembro o afiliado e informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, el número y valor de las mensualidades adeudadas por parte del afiliado que se suspende, a efecto de que se adopten las providencias a que haya lugar.

Artículo 18. La calidad de miembro o afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la Caja de Compensación, fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de miembros o afiliados.

Constituyen causa grave, entre otras, las siguientes:

1. El suministro de datos falsos por parte del empleador a la Caja de Compensación de afiliación.

2. La violación de las normas sobre salarios mínimos.
3. El envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio familiar.
4. La mora reincidente en el pago de aportes.

Las Cajas de Compensación Familiar informarán previamente a la Superintendencia del Subsidio Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, sobre el propósito de expulsión de afiliados, indicando los motivos determinantes, a efecto de que se adopten por dichas entidades las providencias del caso.

Parágrafo. Se entiende que hay mora reincidente en el pago de los aportes cuando se presenta la suspensión de la calidad de miembro o afiliado por lo menos tres (3) veces dentro del respectivo año calendario.

Artículo 19. Las Cajas de Compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente de éste el cumplimiento de la prestación.

Respecto de los trabajadores beneficiarios, se presume que la suma debida por cada persona a cargo corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero que se pague por la Caja de Compensación Familiar de afiliación en el momento de hacerse efectiva la pérdida de la calidad de miembro o afiliado para el empleador moroso. Esta suma comprende el pago del subsidio familiar en dinero, especie y servicios reconocido por la respectiva Caja de Compensación.

Artículo 20. Cuando el empleador incurra en suspensión o pérdida de la calidad de miembro o afiliado, por no pago de aportes, cancele lo debido a la Caja se pagará a sus trabajadores beneficiarios por estas tantas cuotas de subsidio en dinero cuantas mensualidades debidas se satisfacen.

Artículo 21. El empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude en éstos, no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no satisfaga las sumas debidas o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a su última Caja de Compensación de afiliación, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley.

Artículo 22. Un miembro o afiliado de una Caja de Compensación Familiar puede retirarse mediante aviso escrito dirigido al Consejo Directivo dado con anticipación a la fecha de efectividad de su desafiliación. El plazo máximo de anticipación que podrán exigir las Cajas para dar aviso de retiro será tres (3) meses.

Artículo 23. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 48 de la ley 21 de 1982, toda Caja de Compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo; tendrá un Revisor Fiscal principal y su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea General, con las calidades y los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones que les son propias.

Artículo 24. La Asamblea General está conformada por la reunión de los miembros o afiliados hábiles o de sus representantes debidamente acreditados. Es la máxima autoridad de la corporación, sus decisiones son obligatorias y cumplen las funciones que señala la ley y los estatutos.

Artículo 25. Las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias y se realizarán de conformidad con los estatutos de la respectiva Caja de Compensación o, en

su defecto, con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 26. La Asamblea General debe ser convocada por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en la forma estatutariamente prevista. En su defecto, se hará mediante aviso escrito publicado en un periódico de amplia circulación, en el domicilio principal de la Corporación o a través de comunicación personal dirigida a cada uno de sus miembros o afiliados suscrita por quien la convoque.

La convocatoria debe indicar el orden del día, el sitio, la fecha y la hora de reunión.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación comunicarán a la Superintendencia de Subsidio Familiar el contenido de las convocatorias a reuniones ordinarias o extraordinarias de Asamblea General con el fin de que dicha entidad, si lo estima conveniente designe un delegado.

Artículo 27. Los estatutos de las Cajas de Compensación Familiar señalarán la época de la reunión anual ordinaria de la Asamblea General. En silencio de éstos, se efectuará dentro de los seis (6) primeros meses del año.

Si no fuere convocada la Asamblea General a reunión anual ordinaria, la efectuará por derecho propio el primer día hábil del mes de julio a las 6 P.M. en la sede de la administración de la respectiva Caja.

Los miembros o afiliados hábiles o sus representantes debidamente acreditados, los miembros del Consejo Directivo, los Revisores Fiscales, y los funcionarios de la Superintendencia del Subsidio Familiar tienen derecho de inspección sobre los libros y demás documentos de la Caja de Compensación familiar durante los diez (10) días anteriores a la reunión anual ordinaria de su Asamblea General.

Artículo 28. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria que haga el Consejo Directivo, el Director Administrativo, el Revisor Fiscal, o un número plural de afiliados que represente por lo menos una tercera parte del total de los miembros de la Corporación o el Superintendente del Subsidio Familiar, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 29. El Superintendente del Subsidio Familiar podrá ordenar la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea General de una Caja de Compensación Familiar cuando no se hubiere reunido en las oportunidades legales o estatutarias o cuando se hubieren cometido irregularidades graves en el manejo de la Caja que deban ser conocidas y subsanadas por la Asamblea.

Artículo 30. En reunión ordinaria la Asamblea podrá ocuparse y decidir sobre temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquiera de los miembros o afiliados hábiles asistentes.

La Asamblea General en reunión extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día indicado en la convocatoria, pero agotado éste podrá ocuparse de otros temas por decisión de las tres cuartas partes de los afiliados presentes en la reunión.

Artículo 31. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de afiliados se hará constar en el libro de actas respectivo. Cada una de las actas será aprobada por la Asamblea en la misma sesión o por una comisión designada para tal efecto de conformidad con los estatutos. Las actas se firmarán por el Presidente e la Asamblea y su Secretario.

Cada acta se encabezará con el número que le corresponde en orden consecutivo y deberá

contener el lugar, la fecha y la hora de la reunión; la forma de convocatoria; el número de miembros o afiliados hábiles presentes, con indicación de los casos de representación; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; las proposiciones aprobadas, negadas o aplazadas, con indicación del número de votos emitidos a favor, en contra, en blanco o nulos; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; la fecha y hora de terminación y, en general, todas las circunstancias que procuren una información clara y completa sobre el desarrollo de la Asamblea.

Artículo 32. El libro de actas de las reuniones de la Asamblea General será registrado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar. La copia de las actas, autorizada por el Secretario de la Caja de Compensación o por su representante legal será prueba suficiente de los hechos consignados en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Los funcionarios de las Cajas de Compensación no podrán probar hechos que no consten en las actas respectivas.

El Revisor Fiscal y el Secretario de la Caja de Compensación Familiar, o quien haga sus veces, enviarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro de los quince (15) días siguientes al de la reunión, una copia autorizada del acta de la respectiva Asamblea.

Artículo 33. Todo afiliado a la Corporación puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder escrito debidamente autorizado.

Se estará a lo dispuesto en los respectivos estatutos para la inscripción de participantes con calidad de miembros o afiliados hábiles y la presentación de poderes ante la Secretaría General de la Caja de Compensación o, en su defecto, ante el Director Administrativo de la misma. En todo caso se avisará en la convocatoria el término fijado para estos efectos.

Artículo 34. La Asamblea General de Afiliados podrá sesionar válidamente y adoptar decisiones con el quórum que los estatutos indiquen. En silencio de éstos, se requerirá el 25% de los afiliados hábiles.

Transcurridos 60 minutos contados a partir de la hora fijada para la reunión, si no se logra formar quórum para deliberar, la Asamblea sesionará válidamente y podrá adoptar decisiones con cualquier número de afiliados hábiles presentes.

Artículo 35. Las decisiones que adopte la Asamblea requieren, por regla general, la mayoría simple de los votos de los miembros o afiliados hábiles presentes en la reunión sin perjuicio de las mayorías calificadas que establezcan las normas legales y estatutarias.

Artículo 36. Cada afiliado por el solo hecho de serlo tiene derecho en las reuniones de la Asamblea a un voto por lo menos.

Los estatutos de cada Caja podrán, sin embargo, adoptar sistemas de votación ponderada tomando en cuenta el número de trabajadores beneficiarios vinculados laboralmente a sus afiliados.

Artículo 37. Los miembros o afiliados a una Caja de Compensación Familiar están inhabilitados para ejercer en reuniones de Asamblea General más del diez por ciento (10%) del total de los votos presentes o representados, incluidos los que por derecho propio les corresponda y están inhabilitados para llevar la representación de miembros o afiliados los integrantes del Consejo Directivo, los Revisores Fiscales, el Director Administrativo y los demás funcionarios de la respectiva Caja de Compensación, de conformidad con lo ordenado por el Decreto ley 2463 de 1981.

Artículo 38. En caso de presentarse empate en la votación para elección de dignatarios se preferirá para la designación al miembro o afiliado que ocupe un mayor número de

trabajadores beneficiarios.

Artículo 39. Para efecto de las Asambleas Generales de las Cajas de Compensación Familiar son miembros o afiliados hábiles aquellos que al momento de la celebración de la reunión ordinaria o extraordinaria se hallen en el pleno goce de los derechos que su calidad les otorga, de conformidad con la ley y los estatutos de la respectiva corporación y se encuentren en paz y salvo con ésta por todo concepto.

Artículo 40. Las decisiones que adopte la Asamblea General con plena observancia de los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio, exigidos por las normas legales y estatutarias, obligan a todos los miembros o afiliados de la Caja de Compensación Familiar siempre y cuando tengan carácter general y no se opongan a la ley o a los estatutos.

Las decisiones que se adopten sin observancia de los requisitos de convocatoria y quórum, sin el número de votos establecido legal o estatutariamente o excediendo el objeto social de las Cajas de Compensación Familiar no serán válidas. Las adoptadas con carácter particular no podrán oponerse a los miembros o afiliados ausentes o disidentes.

Artículo 41. Las decisiones de las Asambleas podrán impugnarse ante la Superintendencia de Subsidio Familiar por violación de normas legales o estatutarias, dentro del bimestre siguiente a la fecha de reunión o de registro de elecciones.

La impugnación podrá ejercerse por cualquier miembro o afiliado hábil de la Corporación, por el Revisor Fiscal, por el funcionario delegado por parte de la misma Superintendencia para presenciar el desarrollo de la Asamblea o por cualquier persona que acredite un interés legítimo para ello.

Artículo 42. La inscripción de listas para la elección de Consejo Directivo debe hacerse por escrito, contener el nombre de los principales y sus suplentes personales, llevar la constancia de aceptación de los incluidos en ellas, sus firmas y números de documentos de identificación.

Las listas deben inscribirse ante el Secretario de la respectiva Caja de Compensación o quien haga sus veces, con antelación a la reunión de la Asamblea General no mayor de un (1) día y de conformidad con lo ordenado en sus estatutos.

Artículo 43. Los Comités Ejecutivos de las Federaciones y Confederaciones de trabajadores con personería jurídica vigente que no lo hayan hecho a la fecha de expedición del presente Decreto presentarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social listas integradas por cuatro (4) nombres para representantes de los trabajadores de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar que funcionen en el país o en la correspondiente región, dos (2) principales y dos (2) suplentes personales. Los integrantes de las listas debe encontrarse vinculados laboralmente a un empleador afiliado a la respectiva Caja de Compensación.

Los Comités Ejecutivos de las Federaciones y Confederaciones de los trabajadores con personería jurídica enviarán, con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del período del Consejo Directivo de cada Caja de Compensación Familiar las listas de que trata el presente artículo.

En la elaboración de las listas las Federaciones y Confederaciones darán representación a trabajadores no sindicalizados.

Las Federaciones presentarán sus listas por intermedio de las Confederaciones a las que pertenezcan o en forma directa sino están confederadas.

Artículo 44. Las listas de que trata el artículo anterior serán presentadas con indicación de los nombres completos de sus integrantes, su identificación, el nombre de la empresa o empleador a quien se encuentren vinculados laboralmente, la constancia de aceptación de su inclusión en la lista y la certificación de su vinculación laboral expedida por el empleador y de afiliación de éste a la Caja de que se trate. Se adicionarán las copias de las hojas de servicios respectivas.

Artículo 45. Los funcionarios públicos podrán ser miembros de los Consejos Directivos en representación de los empleadores del sector público afiliados a la Caja de Compensación respectiva o de sus trabajadores.

La elección de los representantes de los empleadores y la designación de representantes de los trabajadores en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar surtirán todos sus efectos para el período estatutario al que se refiera la elección o designación.

Artículo 46. La calidad de representante de los trabajadores se perderá en el caso de terminar la vinculación laboral del Consejero con el empleador afiliado a la respectiva Caja o en el de pérdida de la calidad de miembro o afiliado por parte del empleador.

Las vacancias totales, por ausencia definitiva del principal y su suplente, se suplirán por la Asamblea General o el Ministerio de Trabajo en su caso. Para los eventos de elecciones parciales la Asamblea procederá a elegir uninominalmente por mayoría absoluta.

Artículo 47. El Director Administrativo será designado y removido libremente por el Consejo Directivo de la Caja de Compensación; lleva la representación legal de ésta; dirige, coordina y orienta su acción administrativa; responde por su gestión ante el Consejo Directivo, la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar y cumple las demás funciones establecidas en la ley o en los estatutos.

El Consejo Directivo podrá designar uno o más suplentes del Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 48. El Director Administrativo debe rendir cuentas comprobadas en su gestión además de los casos establecidos en la ley, cuando lo exija la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Superintendencia del Subsidio Familiar y cuando se retire de su cargo.

Artículo 49. El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto, la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos, a las decisiones de la Asamblea o Consejo Directivo y a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional o por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si, en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Artículo 50. El Revisor Fiscal presentará a la Asamblea un informe que deberá expresar:

1. Si los actos de los órganos de la Caja de Compensación se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea y de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno y de conservación y custodia de los bienes de la Caja de Compensación Familiar o de terceros, recibidos a título no traslativo de dominio.

Artículo 51. El presente Decreto reforma en lo pertinente los estatutos de las Cajas de Compensación Familiar, de cuya adecuación formal se ocupará la Asamblea General que se realice más próxima a su vigencia.

Artículo 52. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de agosto de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sanín de Aldana.